**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-67939094-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

**Referencia:** Sentencia-EXP-2023-96118583-ORGANIZACION RACIONAL DE ENERGIAS LIMPIAS S.A.

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION|1qa

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Claudia Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16a. Nominación) y Christian M. González Palazzo, para resolver el **EXP-2023-96118583-APNSGASAD#TFN**, caratulado: **“ORGANIZACION RACIONAL DE ENERGIAS LIMPIAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”,**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** Que mediante RE-2023-96117952-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma Organización Racional de Energías Limpias S.A., e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-1997-E-AFIP-DPRLA-#SGTLA, recaída en el expediente SIGEA 17971-37-2020, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se dispuso: art. 1° ABSOLVER a la firma “ORGANIZACION RACIONAL DE ENERGIAS LIMPIAS S.A... respecto de la infracción contenida en el art. 991 del C.A. ”... art 2° ELÉVESE el presente decisorio en aprobación al Superior en los términos del art. 1115 inc. a), del C.A., atento que el valor en aduana de la mercadería involucrada supera el monto previsto en la citada norma...”. Realiza una síntesis de lo acaecido en sede aduanera. Plantea la nulidad de la corrida de vista del sumario aperturado, y agrega que la nulidad del mismo se debe a que se le imputa una trasgresión al art. 9 del decreto 4531/69. Destaca que por dicho decreto no se encontró nada en relación a la mercadería extranjera y su identificación, por lo cual, la base normativa sobre la cual se construye la apertura de sumario y corrida de vista es nula de nulidad absoluta. Seguidamente contesta la cuestión de fondo.Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.** Que mediante IF-2023-134381159-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa.Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Opone excepción de improcedencia formal del recurso e incompetencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por los arts. 1115 y 1132 del C.A. Respecto a la improcedencia del recurso manifiesta que la resolución apelada no resulta ser la

“resolución definitiva” toda vez que dicha resolución no se encuentra perfeccionada. Señala que recién con el resultado de la elevatoria en aprobación dispuesta por el art. 1115 del C.A., la resolución apelada adquiriría el carácter de definitiva, en atención que de no aprobarse la absolución, impactaría en el contenido del decisorio. Agrega que en el art 6° de la resolución en crisis se dispuso “REGISTRESE, ELEVESE, aprobado que fuere NOTIFÍQUESE”. Argumenta que es recién con el resultado de la aprobación que se obtiene el acto administrativo definitivo, poniendo fin al procedimiento infraccional y que, recurrido en legal tiempo y forma habilitaría la competencia de este Tribunal, en virtud de lo establecido en los arts. 1025 y 1132 del C.A. Entiende que no corresponde la vía recursiva del art. 1132, ap. 1, inc. a) del C.A. y en consecuencia, solicita se declare la improcedencia formal del recurso y la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente recurso de apelación. Subsidiariamente contesta el traslado conferido. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso intentado y se confirme la resolución aduanera con costas.

**III.** Que por IF-2024-22074369-APN-DTD#JGM, se corre traslado de la excepciones de improcedencia formal e incompetencia opuestas por el fisco a la actora, el que fue contestado mediante IF-2024-22074369-APN-DTD#JGM. Manifiesta que la apelación efectuada es clara y contundente y se inicia como consecuencia de la resolución condenatoria en sede aduanera por una multa de $84.756.108,10. Resalta que lo que se envía en aprobación en los términos del art. 1115 del C.A., es en relación a la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución, pero la condena impuesta en el art. 3°, no se envía en aprobación. Entiende que en función de la normativa vigente la condena no necesita aprobación, ni tampoco está expuesto en la resolución motivo de autos, por lo que solamente se eleva en aprobación es lo resuelto en el artículo primero. Solicita se rechace la excepción planteada.

Posteriormente se declaran la excepciones opuestas por el Fisco como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a la Sala “F”.

**IV.** Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 17971-37-2020 se inician, a fs. 1, con el acta de denuncia por presunta infracción art. 991 del C.A., por tenencia injustificada de mercadería con fines comerciales. A fs. 2/5 obran agregadas facturas de venta de mercadería y a fs. 6 se remiten las actuaciones al Jefe de División Investigaciones Especializadas, en razón de que en la facturación de la mercadería de la firma en trato no se consignó el número de despacho de importación. A fs. 7 se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. A fs. 12 se corre vista de ley a la actora en los términos establecidos por el art. 1101 del mismo Código y a fs. 39/60, se presenta la actora contesta la vista conferida y acompaña documental. A fs. 61 se tiene por contestada la vista conferida y se remiten las actuaciones a la División Control y Fiscalización Simultánea, a fin de que informe si la mercadería detallada en las facturas de venta obrantes a fs. 2/5, emitidas por la firma importadora se encuentran amparadas en cantidad, calidad y especie por los despachos de importación obrantes a fs. 53/56, acompañados por la actora. A fs. 70 se emite el informe solicitado a fs. 61 y a fs. 72 se ponen las actuaciones a disposición de las partes para que aleguen en los términos del art. 1110 del C.A. A fs. 77/79, se dicta la RESOL-2023-1997-E-AFIP-DPRLA-#SGTLA, aquí apelada.

**IV.-** Que, corresponde examinar si este Tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

Que la competencia del Tribunal en materia aduanera se encuentra reglada en el art. 1025 del C.A., en cuyo ap. 1, incs. a), b), c), d) y e), se detalla en forma taxativa todos los supuestos en que le corresponde conocer y decidir: recursos de apelación contra resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de impugnación, en los procedimientos para las infracciones y en los procedimientos de repetición, recursos por retardo en el dictado de la resolución definitiva correspondiente a los procedimientos mencionados y en los

recursos de amparo.

Que del análisis de las constancias de autos y de las actuaciones administrativas se advierte que la pretensión de la actora no encuadra en ninguno de los supuestos referidos, toda vez que intenta obtener un pronunciamiento de este Tribunal en relación al procedimiento para las infracciones a cuyo respecto aún no se ha expedido la Administración nacional en forma definitiva.

Que si bien en el caso de autos se trata de un procedimiento infraccional la resolución que se apela no resulta ser la definitiva ya que para que adquiera dicho carácter conforme lo establece el art. 1115 del C.A., la resolución RESOL-2023-1997-E-AFIP-DPRLA-#SGTLA, apelada en autos, debe ser aprobada por el Director General de Aduanas, ello en razón de lo resuelto en el art. 1°) de la misma – absolución-.

Que, por su parte, no procede la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación en esta oportunidad puesto que ello significaría subrogar al servicio aduanero en su función primigenia de pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia sustancial del reclamo formulado (cfme. C.N.Apelaciones Cont. Adm. Fed:, Sala II in re: "Kutrulis, Horacio Teófilo", del 19/11/87; Sala IV en autos "Xerox Argentina ICSA", del 18/12/87 y de la Sala E en "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.", del 22/12/93, entre muchos otros).

Que, por otro lado, de la propia Resolución apelada surge expresamente en el art. 2 "… ELÉVESE el presente decisorio en aprobación al Superior en los términos del art. 1115 inc. a), del C.A...", y ello así porque en caso de no resultar aprobada por el Superior, la condena imputada en autos podría modificarse, por lo que en este sentido le asiste razón a la aduana. En consecuencia, cabe señalar que la obligatoriedad de la aprobación por la Dirección General de Aduanas de las resoluciones por las que el administrador absuelve a la imputada- o a alguno de los imputados- de la pena por la que inicialmente se formuló la denuncia, toma a ambas resoluciones (fallo aduanero y su aprobación), necesariamente complementarias.

**V.-** Que, en virtud de lo hasta aquí dicho, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por la actora, debiendo la misma recurrir por la vía procesal pertinente en el momento oportuno.

Que, en consecuencia, corresponde hacer saber a la Dirección General de Aduanas que deberá continuar el trámite sumarial reglado en la Sección XIV, Titulo II, Capítulo III, del Código Aduanero (Procedimiento para las Infracciones), conforme lo ordenado por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en los artículos 2° y 6° de la la RESOL-2023-1997-E-AFIP-DPRLA-#SGTLA.

Por ello, **VOTO POR**:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por la firma Organización Racional de Energías Limpias S.A., mediante RE-2023-96117952-APN-SGASAD#TFN.

2.- Costas a la actora.

3.- Firme que quede la presente, cúmplase con lo ordenado en el Considerando V de la presente.

**La Dra. Claudia Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Soria

Por ello, por el acuerdo que antecede **SE RESUELVE:**

**1.- Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por la firma Organización Racional de Energías Limpias S.A., mediante RE-2023-96117952-APN-SGASAD#TFN.**

**2.- Costas a la actora.**

**3.- Firme que quede la presente, cúmplase con lo ordenado en el Considerando V de la presente.**

**Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, remítase a la guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 17:26:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:50:52 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:51:10 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:51:11 -03:00